



RADICADO:	08001-40-53-005-2021-00140-01 (2021-00050 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela /
ACCIONANTE:	JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA-DATACREDITO-TRANSUNION

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, señor JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS, en contra de la providencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra Bancolombia, Datacrédito y TransUnión.

2. ANTECEDENTES

Enuncia el actor que en el mes de febrero de 2021 presentó petición ante las entidades hoy accionadas donde solicitó información y pruebas referente al crédito adquirido con Bancolombia S.A., a saber: documento donde este autorizó el reporte ante las centrales de riesgo, el reporte de su historial crediticio de los últimos 4 años, la eliminación del cobro y el reporte ante las centrales de riesgo toda vez que aduce que hubo un fraude, la autorización de uso de sus datos personales, la identificación de la persona que estaba a cargo del trámite con el cual se efectuó la adquisición de las obligaciones, entre otros.

Señala que los accionados no respondieron su petición en cuanto a lo solicitado, y si respondieron no fueron claros ni objetivos con sus pretensiones y el motivo por el cual negaron sus derechos, toda vez que asegura que carecen de fundamentos para mantenerlo con reportes negativos y permanencia ante las centrales de riesgo.

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen su derecho fundamental al habeas data, y en consecuencia se ordene a las entidades hoy accionadas que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio, y a su vez, que le remitan todos los documentos solicitados en su derecho de petición para poder continuar con una denuncia ante la fiscalía y la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla resolvió:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales al habeas data y petición reclamados por el señor JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS, en contra de BANCOLOMBIA S.A., en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso del señor JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS en contra de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si Bancolombia, Datacrédito y TransUnión, violan o ponen en peligro los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, así como los otros invocados, esto por no haberlo notificado previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y establecer si son o no suficientes los documentos aportados por la entidad accionada, para entender que se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

5.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada, por considerar que frente al derecho de petición no solo no se dejaron cumplir lo términos de ley como verificó el *a quo*, sino que están satisfechos a plenitud sus elementos esenciales de garantía; frente al habeas data el accionante no cumple con las condiciones de protección de conformidad a la Ley 1266 de 2008, aunado a que en efecto cuenta con otros medios jurídicos de defensa.

5.3. Premisas Fáticas y Conclusiones

5.3.1. Como síntesis del asunto bajo estudio, se tiene que el actor JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS radicó petición en febrero de 2021 ante la entidad accionada, solicitando documentación a fin de obtener pruebas del trámite administrativo tendiente a su reporte negativo antes las centrales de riesgo.

Ahora, las razones del accionante al impugnar se circunscriben en indicar que la respuesta a la petición no se encuentra satisfecha de fondo, ya que según afirma, la accionada BANCOLOMBIA, no aportó prueba documental que certifique la notificación previa, que debía hacer con antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo debió realizarle, a su vez no aportaron la autorización de uso de datos.

5.3.2. De otro lado, se tiene además que las accionadas DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN en sus respectivas contestaciones indicaron que son operadores de la información suministrada por la fuente, y



que no pueden modificar, actualizar y/o rectificar o eliminar la información crediticia, dado que tal prerrogativa le corresponde a la fuente o compañía emisora del reporte.

5.3.3. Fue ante tales circunstancias que el juez *a quo* dentro de sus consideraciones advirtió, primeramente, que se apresuró el accionante en interponer la acción, porque no se cumplieron con los plazos para responder las peticiones, teniendo presente las modificaciones que se dieron conforme el decreto 491 de 2020.

También analizó y consideró el *a quo* que las accionadas respondieron la petición del accionante de manera clara, de fondo, y declaró improcedente el amparo reclamado al corroborar que existió un pronunciamiento al respecto y dicha respuesta le fue notificada al señor JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS, la cual cuenta con la dirección del actor, así como con toda la información clara y congruente con lo pretendido por el peticionario.

5.3.4. Pues bien, al igual que el *a quo*, se advierte que el accionante JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS no permitió que se cumpliera con la totalidad del plazo para responder y adelantó esta acción en perjuicio de aquella garantía.

Nótese que la tutela se presentó el día 16 de marzo de 2021 y que la petición se encabeza con fecha 16 de febrero de 2021. No se tiene el dato concreto de la fecha de presentación de la petición, pero además del análisis que planteó el *a quo*, con la información del encabezado se puede tener la certeza que su presentación no puede tener fecha anterior a la creación de la petición.

Teniendo como base de contabilización de términos lo anterior, se denota que la acción de tutela carece de todo viso de prosperidad a menos que se presentase, como mínimo, el 8 de abril de 2021, pues los 30 días que se tienen para responder conforme la ampliación de términos del decreto aludido, vencen, si se principian desde el día siguiente a la creación de la petición, el día 7 de abril.

Si a lo anterior se suma que al actor le fue dada una respuesta concreta a su petición, pues se le informó todo lo relacionado con el reporte negativo ante las centrales de riesgo dada la mora en el pago de sus obligaciones contraídas con BANCOLOMBIA, el cual se encuentra con cartera castigada, se agudiza aún más la imposibilidad de amparo.

No es realmente necesario hacer elucubración alguna sobre la respuesta, dado que los términos para contestar no habían expirado, sin embargo, la respuesta que está soportada en el plenario atiende expresamente a lo expuesto en la petición, ante lo cual, esta autoridad judicial no puede entrar a calificar, ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario, si no en establecer que lo pedido haya sido respondido de manera clara, de fondo y congruente.

Valga reiterar en este punto que, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

5.3.5. Frente al derecho fundamental de habeas data, sin importar si los reportes negativos son o no legales, lo cierto es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar, en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela.

Bien hizo el accionante en elevar reclamación previa ante la entidad que considera había generado ilegalmente el reporte negativo, pero esto no es suficiente para proceder con la acción de tutela.

El trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Y en efecto es así, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.

La SIC en una página enlazada a su web oficial¹ informa que este objetivo se logra mediante queja, que si la persona la promueve a título personal debe contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

De la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266 de 2008, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos.

¹ <https://www.sic.gov.co/manejo-de-informacion-personal>



Pueden existir situaciones donde por la amenaza de un perjuicio irremediable pueda desatenderse el principio de subsidiariedad, pero no ha sido este el caso donde se avizore esta excepcional situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

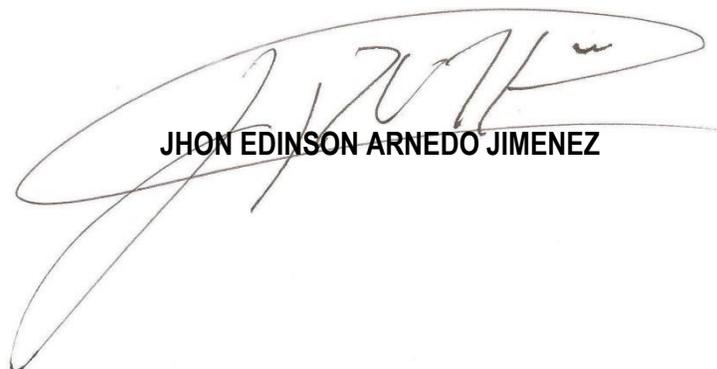
Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por JOSE ALEJANDRO COMAS LLINAS, en contra de BANCOLOMBIA- DATA CREDITO Y TRANSUNION, por las razones y motivos antes expuestos. –

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

018